JB

DICTAMEN N° 236
REF.: E18-2025-6684-AE
"MORALES, DAIANA EDITH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO";
EXPTE N° 1298

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 14, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 182 dictada el 20 de noviembre del año 2025 en los autos caratulados: **"MORALES, DAIANA EDITH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. N° 1298/24,** de trámite ante el Juzgado Laboral N° 4, en el cual se resolvió: "*RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. MORALES, DAIANA EDITH contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde 01 de octubre del 2008 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro del CIFF N° 16 "Margarita Malharro de Torres", de la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, con funciones de limpieza, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo a percibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.-*"

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las*

autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

I- Antecedentes: Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte Nº 1, comunicó a la Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Humano: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Uds., en los autos caratulados: "MORALES DAIANA EDITH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1298/24, que tramita por el Juzgado Laboral Nº 4 ciudad, a efectos notificarle la sentencia recaída en autos a fin de que arbitren los medios para su cumplimiento. - Adjunto copia de sentencia."*

Que, del mismo modo en e-Parte Nº 2 se incorpora la sentencia Judicial Nº 182 de fecha 20 de noviembre del año 2025, dictada en autos caratulados *"MORALES DAIANA EDITH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1298/24.*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Que, en e-Parte N° 5 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, e-Parte N° 8 obra intervención del Departamento de Cómputos y Licencias en conjunto con la Dirección de Gestión de Personal que dejan sentado *"En relación a la intervención que nos compete en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa a la actora, conforme al certificado de finalización de secundaria acreditado en la presente actuación (Ley N° 292-A -Artículos 10° y 15°), esta Instancia no tiene observaciones que formular en relación con el proyecto de decreto adjunto. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso C) - Punto 2. Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones - Anexo del Decreto N° 482/22, el proyecto de Decreto debe encontrarse suscripto por el titular del organismo en oportunidad de elevar la actuación administrativa al Sr. Gobernador.".*

Que, en e-Parte N° 9, sobre el proyecto incorporado en e-parte N° 6 obra intervención, bajo número 108-04/2026, de la Dirección General de Recursos Humanos formulando observaciones sobre los Considerandos, mas no de la parte dispositiva del proyecto mencionado.

Que, en e-Parte N° 13 obra opinión jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano, la que no realiza observaciones.

Que en e-Parte N° 14 luce agregado último proyecto de decreto *-instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa-* por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano, además, se ajusta a una adecuada técnica legislativa en términos generales, habiéndose destacado el carácter transitorio de la medida, como así también preservando el espíritu de la sentencia, atento a que el a-quo fundamenta la sentencia en las previsiones de la Ley N° 6655 texto original.

A su vez se advierte que la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas, emite su opinión en e-Parte 17, en los siguientes términos: *"Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda,*

no se realizan observaciones al artículo 3° del proyecto de instrumento legal propuesto."

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 182, en fecha 20 de noviembre de 2025, en los autos caratulados: ***"MORALES, DAIANA EDITH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO";*** **EXPTE Nº 1298,** del registro del Juzgado del Trabajo N° 4, donde resolvió: *I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. MORALES, DAIANA EDITH contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde 01 de octubre del 2008 y, respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley 1596-H, todo dentro del CIFF N° 16 "Margarita Malharro de Torres", de la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, con funciones de limpieza, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.-".*

Que, cabe destacar que en los Considerandos de la manda judicial se lee "*Conforme lo ya manifestado anteriormente, y teniendo en cuenta que son las mismas partes las que determinan el campo sobre el que debe recaer la decisión judicial, debo concluir que la defensa articulada por la demandada, quien se limita a exponer que los beneficiarios de beca no revisten carácter de personal de planta y que el cupo de cargos a cubrir era limitado, no cabe más que resolver que la legislación aplicable al vínculo habido entre el actor y el Gobierno de la Provincia, es la Ley 6655 en su redacción originaria, con lo que dicho fundamento se desmorona, y pierde fuerza convictiva.-*" resaltando la normativa aplicable al caso.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión:

En consecuencia, no se formula observaciones de carácter técnico-jurídico al proyecto de decreto obrante en e-Parte 14, toda vez que el mismo proyecta correctamente lo resuelto por el Juzgado Laboral N° 4 en la sentencia de análisis

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública. -

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

04 MAY 2026